



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00086-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MEDISER IPS SAS

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

Riohacha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente para decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en el presente proceso, observa el Despacho la Resolución número 2384 del 3 de diciembre de 2020, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se aceptó la solicitud de un Acuerdo de Promoción de Reestructuración de Pasivos presentado por el ente territorial ejecutado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designándose como promotor de dicho Acuerdo al señor FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.824,

Así las cosas, se tiene que el Art. 14 de la Ley 550 de 1999 impone:

“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo [27](#) de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso...”

Y el Art. 13 de la misma ley, establece que “La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo [11](#) de la presente ley...”, que para el presente caso, dicho aviso fue publicado el día 4 de diciembre de 2020, como se demuestra en el documento aportado por el ente territorial ejecutado, fecha en la cual se considera iniciada la negociación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el ente territorial ejecutado entró en Acuerdo de Promoción de Reestructuración de Pasivos, cuyo aviso fue publicado el 4 de diciembre de 2020 y que la obligación que se pretende cobrar corresponde a facturas de fechas 2015, 2016, 2017 y 2018, es decir, antes de la iniciación de dicho acuerdo, el Juzgado acatando los lineamientos legales rechazará la presente demanda.

En mérito a lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. EN firme este proveído, désele salida en el Sistema Siglo XXI - TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3c849fab1bcb20b7f1659afdc4bee63c20993fdc205e72f664f1fd58b7a672

Documento generado en 19/01/2021 02:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**